

Art. 6.º En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privación del empleo é inhabilidad perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará además todos los perjuicios que haya causado. Si no pudiere satisfacerlos, sufrirá la pena de prision establecida en el artículo 4.º

Art. 7.º El juez que incurriere en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitucion del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado, ó sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 8.º Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos, y si ellas dieren lugar á que el proceso se reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 9.º Las prevaricaciones de que habla la parte XVII, se castigarán de la manera siguiente: Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante él mismo, se le impondrá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para obtener otro alguno, y privacion tambien perpetua de ejercer la abogacía. En cualquiera otro caso la pena será la de ser privado del empleo é inhabilitado para obtener otro alguno.

TITULO II.

DEL COHECHO.

Art. 10. Incorre en el delito de cohecho:

I. El juez que cometa cualquiera prevaricacion de las que señala el art. 1.º porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas ó su decision, ó por faltar en justicia.

III. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su oficio.

IV. El juez que por precio, dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, cortare las causas que debiera seguir segun las leyes.

V. El juez que por sí ó su familia, ó perzonas que de él dependan, ó por cualquiera otra, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva ó regalo, de cualquiera naturaleza que sea, de los que tuvieren pleito ó negocio alguno ante él, ó probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, ó en nombre, ó en consideracion de los litigantes, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren ó tuvieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algun acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

Art. 11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1.º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2.º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castiilo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

Art. 12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el artículo 1.º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo ó inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiere satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el artículo 11.

Art. 14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del artículo 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

Art. 15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100 pesos, ó en la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, segun las circunstancias del delito, á arbitrio prudente del juez.

Art. 16. Al que sobornare al juez en los casos del artículo 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que fallè contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofre-

ció, y sufrirá las demás penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo ó inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, y además de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á menos que resulte legalmente probada su inocencia y que dió ó ofreció por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiere algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con qué pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

Art. 17. Los sobornantes en los casos del art. 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los artículos 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilidad para obtener otro. En el caso del artículo 15 se impondrá además la prision establecida en el anterior.

Art. 19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán otro tanto para los establecimientos de instruccion.

Art. 20. Cuando los que sobornen no sean los litigantes, ó el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, ó afin dentro del segundo, se ten-

drá presente esta circunstancia para minorar la pena al arbitrio prudente del juez.

Art. 21. Si el que dió ó prometió algo al juez lo descubre y lo probare conforme á derecho, no incurrirá en pena alguna; mas no podrá en ningun caso repetir lo que hubiere dado.

TITULO III.

ABUSOS Y FALTAS DE LOS JUECES.

Art. 22. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas, ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquier modo, en casos diversos de los del título 2.º, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion.

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su oficio, ó no anotare en los autos bajo su firma lo que cobrar.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos ó consintiere que los lleven sus oficiales ó dependientes, antes que el acreedor ó dueño de la deuda esté pagado, ó las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí ó por interpósita persona los bienes que por su disposicion se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales ó dependientes lleven mas derechos que los que les estén señalados por la ley, ó demoren el curso de los negocios á pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero á buena cuenta de los derechos que se hayan de causar, ó consienta que las exijan sus oficiales ó dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causados, ó consienta que las cobren sus oficiales ó dependientes, sin dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin orden firmada por él mismo, ó que después de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere á su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin licencia mas de tres meses continuos ó interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente á su averiguacion.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos ú oficios que se le libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias civiles ó criminales, ó no manifestare los obstáculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen á los aranceles en la percepcion de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delincuentes, ó les commute, ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas.

XVIII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

XIX. El juez que seduzca ó solicite á una mujer que litiga, ó tiene alguna pretension, ó es acusada ante él, ó citada como testigo.

XX. El juez que seduzca ó solicite á mujer que se halle presa.

XXI. El juez que seduzca ó solicite á la esposa, madre, hermana ó parienta afin en estos mismos grados, del reo ó preso á quien estuviere juzgando, ó de la persona que litigase, ó tuviese alguna pretension ó fuese acusado ante él.

XXII. El juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infraccion, abuso ó falta que no esté determinada en los párrafos anteriores.

Art. 23. Los abusos comprendidos en la parte I se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 24. Los abusos designados en las partes II, III, IV, V, VI y VII se castigarán con la devolucion de lo que se hubiere recibido y con una multa del duplo hasta cuádruplo, por la primera y segunda vez, y por la tercera con la privacion del empleo. Y el abuso de la parte final de la IV^a con la pena del cuádruplo, quedando nula la venta.

Art. 25. Los abusos comprendidos en las partes VIII y siguientes hasta la XVI inclusive, serán castigados con multas desde 25 hasta 200 pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres meses hasta un año, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales en el caso de la parte XI serán removidos. El juez que incurriere en el de la parte XIII, se le daclarará privado del empleo.

Art. 26. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 27. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte XVIII, será privado del empleo y no podrá volver á administrar justicia. Será conocida su ineptitud siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 28. El juez que incurriere en el delito comprendido en la parte XIX, sufrirá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de la que como particular merezca por sus excesos.

Art. 29. El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX y XXI, incurrirá en las penas del artículo anterior, se le declarará además inhábil para obtener empleo ni cargo alguno, y sufrirá la pena de prision en un castillo, desde seis meses hasta un año, si fuere menor la que merezca como particular por el delito cometido.

Art. 30. Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII serán: apercibimiento ó extrañamiento, multa desde diez hasta doscientos pesos, y suspensión de sueldo y empleo desde tres meses hasta un año.

Art. 31. El juez que durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador ó de otro delito comun que merezca pena corporal ó infamante, será castigado con las penas designadas en el artículo 28. El juez será convencido de incontinencia pública siempre que lo sea de algun delito contra la honestidad. La embriaguez será repetida siempre que en ella hubiere incurrido hasta tres veces.

TITULO IV.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 32. Usurpa ajenas atribuciones:

I. El juez para se arrogase las que sean propias de las autoridades administrativas, ó impidiese á estas el legítimo ejercicio de las suyas.

II. El juez que dictare cualquiera providencia ó ejerciere actos que por la ley estén cometidos á otra autoridad, ó le impidire el uso de ellos.

III. El juez que legalmente requerido de inhibicion, ó después de haberle intimado competencia, continuare procediendo antes que se decida la contienda ó competencia.

IV. El juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa.

Art. 33. Las usurpaciones expresadas en el artículo anterior se castigarán con la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, y pago de costas y perjuicios.

TITULO V.

DESOBEDIENCIA.

Art. 34. El juez que después de tercero dia del recibo de una ley ó decreto retardare su cumplimiento en la parte que le toque, será desde luego suspenso y castigado con la pena de privacion del empleo.

Art. 35. El juez que no cumpla inmediatamente con las órdenes del supremo gobierno, ó en el tiempo y términos que en ellas se dispongan, se les suspenderá inmediatamente y sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 36. El juez á quien toque inmediatamente el cumplimiento de alguna ley ú orden que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no aplicar al instante, segun permita la ley, las penas á los desobedientes, diere lugar á que dejen de cumplirse, sufrirá la misma pena en que incurren los desobedientes, sin perjuicio de ser luego suspenso del empleo.

Art. 37. El juez que se negare abiertamente á obedecer las órdenes del supremo gobierno ó de sus respectivos superiores, se castigará con la pena de privacion perpetua del empleo y prision hasta de un año en un castillo, sin perjuicio de ser inmediatamente suspenso.

Art. 38. Al juez que por culpable morosidad dejare de cumplir las órdenes de sus superiores, se le impondrá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Art. 39. El juez que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes superiores, las desobedeciere, después que los que las dictaron hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de privacion del empleo ó in-

habilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, y la prision designada en el artículo 37.

Art. 40. El juez que sin haberle admitido la renuncia de su destino, lo abandonase, será privado del empleo, inhabilitado por un año para obtener otro alguno, y pagará los daños y perjuicios que hubiere causado.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Las disposiciones contenidas en los títulos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los ministros y fiscales de los tribunales supremos ó superiores, al procurador general, jueces y promotores fiscales, jueces de hacienda y de comercio, jueces menores y de paz, árbitros, arbitradores, asesores y auditores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion, ya sean propietarios, interinos, supernumerarios, sustitutos ó suplentes.

Art. 42. Los magistrados, jueces, asesores, auditores y empleados en el ministerio fiscal, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa ó indirectamente en operaciones de agio, serán castigados con la pena de suspension desde tres meses hasta un año, y con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.

TITULO VII.

PROCEDIMIENTO.

Art. 43. Los jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan la parte I y II del artículo 1.º, el artículo 10 y las partes XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 22, los tres primeros de que habla el artículo 31 ó el comprendido

en el 42, podrán ser acusados por cualquiera persona á quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas, los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, ó en virtud de órden del gobierno que así lo prevenga.

Art. 44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

Art. 45. Hecha la declaracion por el consejo de que *ha lugar á la formacion de causa*, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el artículo 44 de la ley de 30 de mayo último (*).

Art. 46. En las causas de estos magistrados el ministro mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demás actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar á la apelacion y súplica, mas no al recurso de nulidad.

Art. 47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá á admitir ó desechar la acusacion, como se previene en la ley de 30 de mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en arresto ó prision cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar á los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

Art. 48. Los jueces de primera instancia y demás jueces inferiores, comunes ó especiales, sus promotores fiscales, árbitros, arbitradores, asesores y auditores, serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos como se previene en los artículos

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de mayo y determinarán la comparecencia personal, arresto ó prision, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 49. En cuanto á la instruccion del proceso, después de admitida la acusacion, el juicio será breve y sumario, como se previene en el artículo 54. Y en cuanto á los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

Art. 50. Aun cuando los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal ó los tribunales superiores tuvieren respectivamente noticia de que los magistrados ó jueces hubieren infringido las leyes, ó incurrido en algun caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas, ó por las listas y avisos que de ellas deben remitírseles, ó por los documentos que les pase el gobierno, ó por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas ó negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infraccion de ley ó responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en esta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales superiores, pasando los testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo su responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al artículo 43.

Art. 52. La imposicion de las penas establecidas en esta ley, á excepcion de las corporales contra los jueces y ma-

gistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones ú otros delitos ó faltas que aparezcan probadas en las causas, acompañará precisamente á las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores ó el supremo tribunal, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado ó juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal la prision que se subrogue á las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

Art. 53. De la reclamacion conocerá la misma sala que haya impuesto la pena, si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamacion se pasará á la que corresponda.

Art. 54. De la reclamacion se conocerá en un juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelacion, de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelacion, se pasarán los autos para su conocimiento á la sala primera del tribunal mas inmediato.

Art. 55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demás casos para la imposicion de las penas, á excepcion de las establecidas en el artículo 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Mas si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar ó confirmar sin recurso la reprobacion ó correccion que se les haya impuesto.

Art. 56. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y á la cual se pasarán los testimonios de que habla el artículo 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el artículo 52, á los magistrados